



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-33/2023

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio ciudadano, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local ordinario del mismo año, para elegir a los 38 Ayuntamientos que integran el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del cabildo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Coahuila de Zaragoza, tomaron posesión del cargo, en donde la promovente fue asignada como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de minoría por el principio de representación proporcional.

1.3. Medio de Impugnación local. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la promovente presentó un medio de impugnación ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir diversos actos realizados por diversas autoridades del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que, en su concepto, le impedían ejercer su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, además y que a su consideración constituían *VPG*.

2

1.4. Sentencia impugnada. El veintinueve de marzo, el *Tribunal local*, dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que, por un lado, no tuvo por acreditada la vulneración del derecho de ejercer el cargo; y por otro lado sí declaró la vulneración del derecho de ejercer el cargo en perjuicio de la actora.

Asimismo, tuvo por acreditada la comisión de violencia política contra la actora, sin que revistiera en cuestiones de género.

1.5. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el tres de abril, vía correo electrónico, la promovente presentó escrito de demanda, el cual fue turnado como asunto general.

1.6. Encauzamiento. El trece de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala determinó que la vía por la cual se debía conocer la demanda interpuesta por la actora, resultaba ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con el presunto impedimento en el ejercicio del cargo de la actora, así como hechos que pudieren constituir VPG por parte de diversas autoridades del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en los artículos 11, inciso c), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), prevé que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve².

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto establece que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa³.

¹ Al respecto cabe precisar que, en atención a que el medio de impugnación se presentó el tres de abril, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, lo procedente es aplicar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

³ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Aunado a lo anterior, en el caso se actualiza lo contemplado por el artículo 11, inciso) c), de la Ley de Medios, dado que el juicio fue admitido, por lo que ante la actualización de la ya mencionada improcedencia lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio.

La importancia de que los escritos por los que se promueven medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe atiende a que, con ella, se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la parte accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

4

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior y las Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve⁴.

En el caso en concreto, de su escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tuvo por no acreditadas distintas violaciones al derecho a ejercer su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y declaró la inexistencia de acoso sexual y de la comisión de violencia política

⁴ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver, entre otros, los juicios SUP-AG-154/2023, SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, SM-JDC-312/2021 y SM-JDC-641/2021.



de género en su perjuicio.

De esa manera, es claro que la pretensión que se hace valer por la actora debe conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, previsto en la *Ley de Medios*, y por ende, se deben cumplir con los requisitos de procedencia que esa ley exige, como es la existencia de una firma autógrafa o de puño y letra de quien lo promueve.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que presentó la actora ante esta instancia se hizo a través de un correo electrónico enviado a la cuenta salamonterrey@te.gob.mx⁵.

Al respecto, debe decirse que, aun cuando en la digitalización de la demanda obra lo que parece ser una rúbrica, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma autógrafa.

Destacándose que, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa de quien promueve⁶.

Además, aun cuando, en atención a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad comúnmente conocida como COVID-19, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desarrolló diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, como es el promover el *juicio en línea*, haciendo posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de todos los medios de impugnación⁷.

Es importante señalar que mediante Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para la firma de las

⁵ Visible a foja 12 del expediente.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.

⁷ Lo cual se aprobó mediante el Acuerdo General 7/2020.

demandas y promociones.

Así, en el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

En la especie, como se indicó, la demanda se presentó por correo electrónico, vía a través de la cual no es posible desprender o advertir la voluntad de quien comparece a juicio, al no observarse las reglas establecidas en el acuerdo que regula esa modalidad digital para ejercer la acción.

De ahí que, por las razones expuestas, y toda vez, como ya se adelantó, que la demanda del presente juicio fue admitida, lo procedente es sobreseer en el juicio, atendiendo a la falta de la firma autógrafa de quien promueve.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano.

6

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: Veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno dictado el trece de abril de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.